



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00317-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **29 de marzo de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **NELCY CAMACHO PRADA** quien actúa a través de apoderado judicial contra **RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA** identificado con C.C. 12.599.272, **GUSTAVO OTERO ECHEVERRIA** identificado con C.C. 13.842.054 y **VICTOR MANUEL SAAVEDRA** identificado con C.C. 91.177.502.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 22/06/2018, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA**, **GUSTAVO OTERO ECHEVERRIA** y **VICTOR MANUEL SAAVEDRA** se advierte que fueron notificados por aviso (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal el 16/10/2022), quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que los ejecutados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la solicitud de desvinculación presentada por el demandado, **RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA**¹ en cuanto argumenta no tener contrato vigente con la señora "*Nancy Camacho Prada*" (sic), desde el año 2012, dicha manifestación no puede ser tenida como una excepción, en cuanto su afirmación es genérica, no indica las razones de hecho y de derecho que lo llevan a tal conclusión, careciendo de total ritualismo en los términos del artículo 442 del CGP.

A pesar de la informalidad de la petición, se revisa cuidadosamente los anexos de la demanda, entre ellos el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado por la parte actora y se observa en su contenido, el nombre del demandado en calidad de arrendador, junto con una firma manuscrita.

Este documento, es válido resaltar no fue tachado de falso, o desconocido de forma parcial o total por el señor **ORTIZ HERRERA**, motivo por el cual, se ordena

¹ Memorial presentado el 20 de octubre de 2022, vía correo electrónico.



dar continuidad a la presente ejecución y negar la solicitud de desvinculación citada.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación elevada por el demandado, RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve NELCY CAMACHO PRADA quien actúa a través de apoderado judicial contra RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA identificado con C.C. 12.599.272, GUSTAVO OTERO ECHEVERRIA identificado con C.C. 13.842.054 y VICTOR MANUEL SAAVEDRA identificado con C.C. 91.177.502, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 22/06/2018, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$165.000 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°41 del 30 de marzo de 2023.